

Adriana Maria Rosas Quiroga

67552

**De:** Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras de Bogota  
<secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 14 de marzo de 2017 12:48 PM  
**Para:** Notificaciones Judiciales; Notificaciones Judiciales; Juzgado 06 Civil Circuito - Bogota;  
abocarsando@hotmail.com  
**Asunto:** ENVIO AUTO ADMISORIO, CALENCADO 14 DE MARZO DE 2017; TUTELA  
201700603-00  
**Datos adjuntos:** ADMISORIO TUTELA 20170060300.pdf

SEÑOR (ES) A (AS)  
LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR (ACCIONANTE)  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES;  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y DR. CARLOS JOSÉ SANDOVAL  
PEÑALOZA  
CIUDAD.

Por medio de la presente, me permito notificarles el auto admisorio calendado Marzo catorce (14) de 2017 en la acción de tutela No. 2017-00603-00.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**- ANEXO; COPIA DEL AUTO, DEL ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS. Por favor enviar acuso de recibido**

Cordialmente,

William Higuera Riaño  
Citador Grado IV  
Correo de RESPUESTA [secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TI  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
CLL 23 Nro 7-36 Piso 3  
Telefax. 2822891



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2017-01-112084

Fecha: 14/03/2017 13:20:52

Ramitente: - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Folios: 26

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

Email secured by Check Point:

# LEXCOM S.A.S.

ASESORES EN DERECHO COMERCIAL.

Señor(a):  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)  
E. S. D.



REFERENCIA:	ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

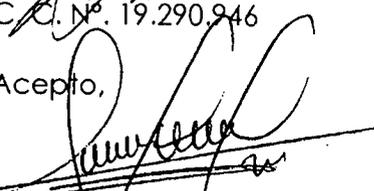
**LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía, tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en forma respetuosa manifiesto al Despacho, que a través del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA**, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 174.130 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía número 80.243.600 expedida en Bogotá D.C., para para presenté y tramite hasta el final **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**., entidad representada actualmente por el señor -Superintendente **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que mediante fallo se tutele a mi favor el derecho Constitucional y Fundamental al Debido Proceso, Formas Propias del Juicio y Derecho a la Defensa, así como el el derecho a la propiedad privada, y cualquier otro que resultare vulnerado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar el objeto del presente mandato, así como para notificarse del correspondiente fallo de tutela y/o de impugnación de ser necesario, igualmente para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, tachar de falsedad, y demás facultades del Art. 70 del C. G. del P.

Cordialmente,

  
**LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR**  
C. C. N.º 19.290.946

Acepto,

  
**CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA.**  
C. C. No. 80.243.600 de Bogotá  
T. P No. 174.130 del C. S. de la J.

**Notaría Tercera** DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Círculo, Compareció:

**ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO**  
 quien se identificó con C.C. 19290948 y T.P. No. xxxxxxxxxxxx  
 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 28/02/2017, a las 8:26:05 am.

HUELLA DEL INDICE DERECHO

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA  
 NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

www.notariaenlinea.com



**NOTARIA 4** PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**SANDOVAL PEÑALOZA CARLOS JOSE**  
 quien se identificó con C.C. 80243600 y T.P. 174130  
 ante la sucursal Notaría

Bogotá D.C., 2017-02-28 15:00:49

ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
 Código verificación: pl45

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ  
 NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

*[Handwritten signature]*







efectuado en el día 10 de mayo de 1960.

En esta zona se encuentran los terrenos de cultivo de caña de azúcar.

El predio en cuestión se encuentra en la zona de cultivo de caña de azúcar y se ubica en la zona de cultivo de caña de azúcar. En el terreno se encuentran los terrenos de cultivo de caña de azúcar. El terreno se encuentra en la zona de cultivo de caña de azúcar. En el terreno se encuentran los terrenos de cultivo de caña de azúcar. El terreno se encuentra en la zona de cultivo de caña de azúcar. En el terreno se encuentran los terrenos de cultivo de caña de azúcar.

El inmueble antes referido se encuentra en la zona de cultivo de caña de azúcar. Su extensión es:

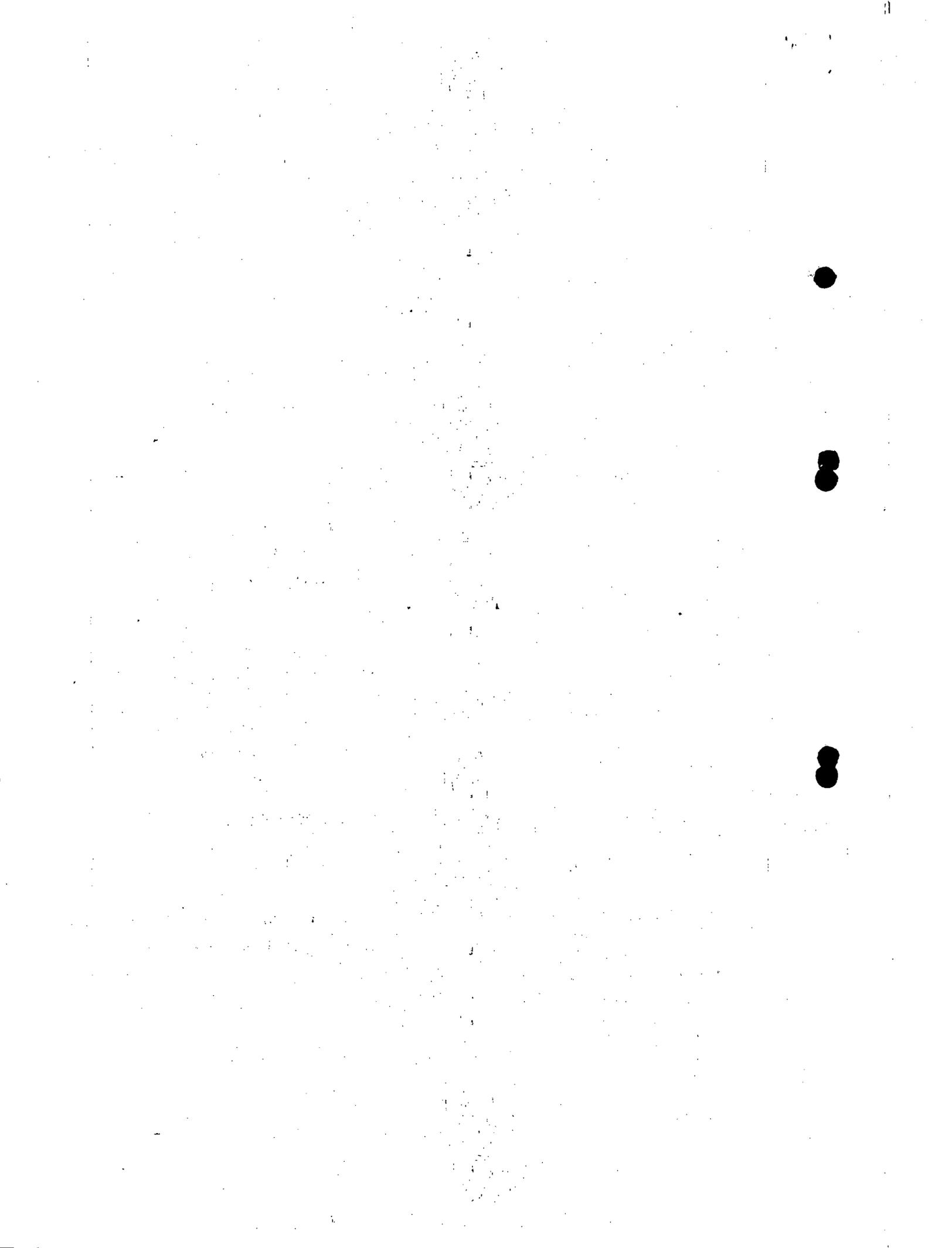
**NORTE:** Colinda con el terreno de cultivo de caña de azúcar que pertenece al municipio de Guacunaquí, Valle de Cauca. Su extensión es aproximada de 250 M.

**ESTE:** Colinda con el terreno de cultivo de caña de azúcar que pertenece al municipio de Guacunaquí, Valle de Cauca. Su extensión es aproximada de 140 M.

**SUR:** Colinda con el terreno de cultivo de caña de azúcar que pertenece al municipio de Guacunaquí, Valle de Cauca. Su extensión es aproximada de 600 M.

**OCCIDENTE:** Cerca de el terreno de cultivo de caña de azúcar con lote número 5 "A", hoy de propiedad de un señor de apellido GUTIERREZ, no recuerdo el nombre. Extensión aproximada de 500 M.

Sobre el costado Sur-occidental el predio tiene una entrada que se hace sobre el terreno de cultivo de caña de azúcar. Así mismo en el costado Nor-occidental existe una entrada con portón en madera.







Superintendencia  
de Sociedades

Responde  
Hern. fol. lev. de 21  
Embargo



Al contestar cite el No. 2014-01-530498

Tipo Salida Fecha: 26/11/2014 05:32:44 PM  
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,  
Sociedad: 850511857 - FUNDICIONES ALBACO Exp. 67552  
Resolución: 130 - GRUPO DE REORGANIZACIÓN  
Destino: 12290946 - ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO  
Volumen: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 430-191128

Señor (a)  
**ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO**  
CALLE 16 No. 4-25 oficina 508  
EDIFICIO CONTINENTAL  
BOGOTÁ

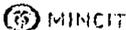
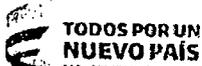
TEL 3125900744 – 6010501

Ref: Radicación 2014-01-506975 11/11/2014

Comendidamente me permito manifestar que no es posible acceder a la solicitud por usted elevada el pasado 11 de noviembre de 2014 atinente a decretar el levantamiento de la medida de embargo respecto del porcentaje que dice tener sobre el inmueble 50C-113869, y que consta en la anotación No.18, por las siguientes razones:

- 1.- En primer lugar en dicha anotación no se encuentra inscrita medida alguna en su contra, sino únicamente contra los señores SALOMON y JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR, y
- 2.- En segundo lugar porque la única medida de embargo inscrita en contra de LUIS HERNANDO ALBARRACIN, según se observa de los certificados de tradición y libertad que reposan dentro del expediente respecto del bien inmueble 50C-113869, es la inscrita en la anotación No. 17, ordenada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, respecto de la cual este Despacho no tiene competencia alguna por cuanto dicho proceso NO fue incorporado al proceso concursal adelantado en su momento por FUNDICIONES ALBACOR SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, y adicionalmente por cuanto al parecer, en dicho proceso no era demandada la sociedad concursada.

En los anteriores términos esperamos haber dado respuesta a la solicitud por usted elevada mediante radicación No. 2014-01-506975 del 11 de noviembre de 2014.



BOGOTÁ D.C: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 22 - 000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000, OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA. 57 # 70-10, TEL: 953-4949545/506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3, TEL: 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CCL 21 # 23-40 PISO 4 TEL: 068-647383-847987, CALI: CCL 10 # 4-10 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6380404, CARTAGENA: TORRE HELIOI CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-546051/542429, CUCUTA: AV O (CERO) A # 21-14 TEL: 976-2116397/17387, SUCRAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2 1/2 CARRETERA BOGOTÁ - SUCRAMANGA TEL: 976-321541/44, SAN ANDRES AVDA ECLOM No 2-23 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-264 TEL: 063-5411220.  
www.supersociedades.gov.co / Webmaster: @supersociedades.gov.co - Colombia





Cordialmente,

**MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**  
Coordinadora Grupo de Reorganización  
Cuaderno: Actuaciones  
Rad. No. 2014-01-506975  
G2535



BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 2245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de  
Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57, # 70-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-  
19 PISO 3 TEL: 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 988-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40  
OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880400, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-  
646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 375-716190/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE  
EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2.1 TORRE 3 OFC 352 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS AVDA  
COLÓN No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 098-5121720.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / [Webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:Webmaster@supersociedades.gov.co)-Colombia



22<sup>o</sup>



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-414902

Tipo: Salida Fecha: 11/08/2016 05:10:57 PM  
Ámbito: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI  
Sociedad: 860511657 - FUNDICIONES ALBACOR Exp. 67552  
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION  
Destino: 60243600 - CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA  
Folios: 1 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 430-153388

Señor  
**CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA**  
Calle 26 A No. 13-97 Oficina 1205  
Edificio Bulevar Tequendama  
abocarsando@hotmail

REF. EXPEDIENTE NO. 67752

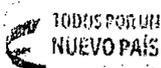
Comedidamente me permito manifestar que el proceso liquidatorio que en su momento curso la Sociedad Fundiciones Albacor, hoy liquidada, se encuentra terminado desde el pasado 27 de junio de 2014, tal como consta en el auto 430-0092220; no obstante lo anterior, éste Despacho en aras de verificar la falta de levantamiento de las medidas cautelares de los bienes materia de adjudicación procedió a revisar el expediente, en especial las providencias de adjudicación, y observó que en ninguna de ellas se encuentra relacionado el inmueble identificado con FMI No. 50C-113869.

En los anteriores términos se da respuesta a la petición por usted elevada.

Cordialmente,

**GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA**  
Coordinadora Grupo de Reorganización  
TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION  
Rad. 2016-01-411113

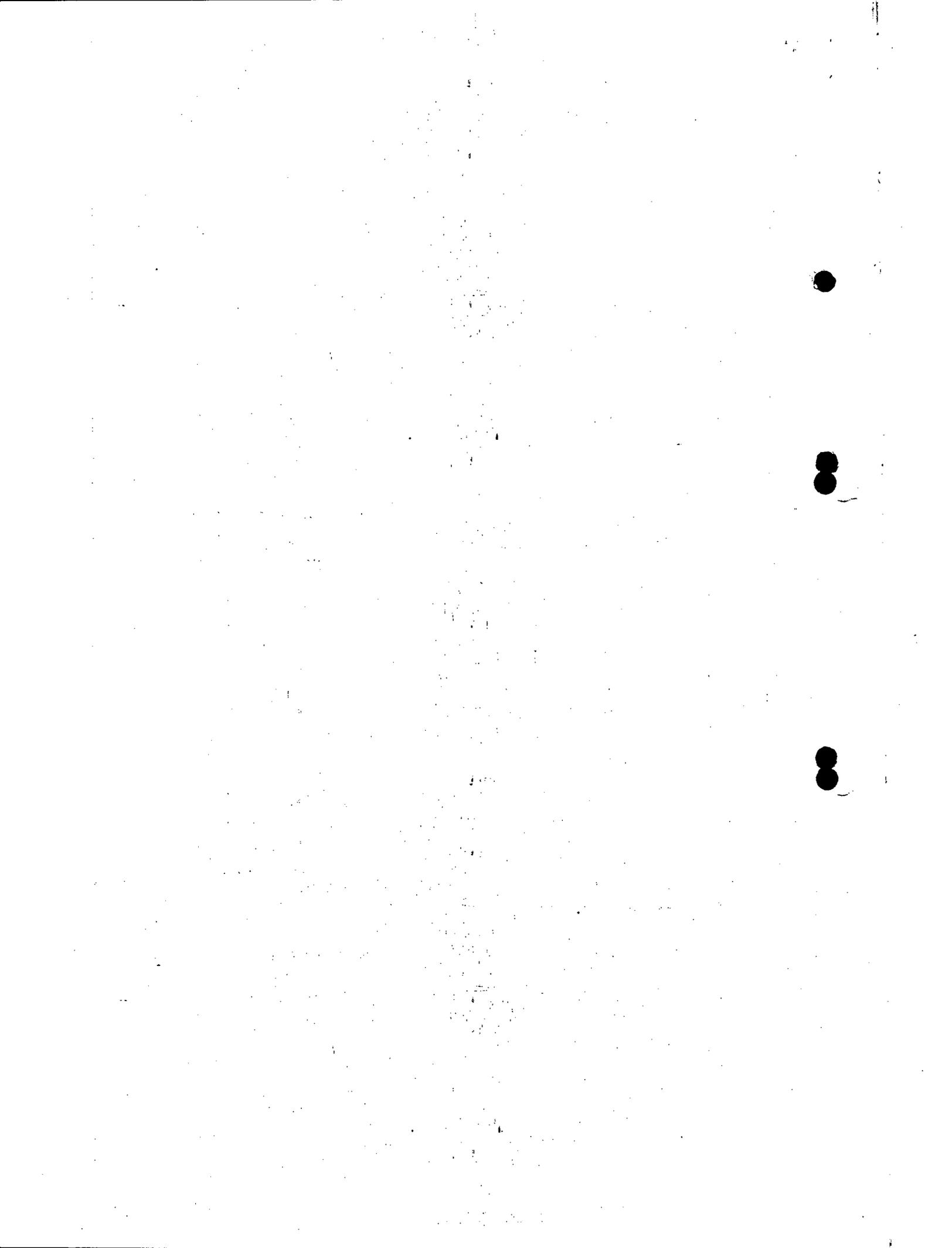
ESTADO DE COLOMBIA



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
Corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas (ITEP)







Señores  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE REORGANIZACIÓN  
E. S. D.



Al contestar cite:  
2016-01-428294

Fecha: 23/08/2016 16:18:00  
Remitente: 80243600 - CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA

Folios: 13

EXPEDIENTE No.	67552
SOCIEDAD:	FUNDICIONES ALBACOR S.A.S.

CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, actuando como apoderado del señor JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR y SALOMÓN ALBARRACÍN CORREDOR según poder otorgado, el cual reposa dentro del expediente, con todo respeto manifiesto al Despacho:

1. Que teniendo en cuenta la respuesta emanada por su entidad de fecha de salida 11 de agosto del 2016 con recibido del 18 de agosto de la misma anualidad, bajo el No. 2016-01-414902, de manera respetuosa solicito, se le dé trámite a la petición de levantar la medida cautelar de embargo de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%), que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, cuyo titular de dominio está en cabeza mi poderdante JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR, por las siguientes razones de orden lógico y jurídico:

1.1. La sociedad GRUPO UNIÓN PALOQUEMAO SOCIEDAD ANÓNIMA "GRUNIPAL S.A." interpuso demandada ejecutiva mixta contra la sociedad FUNDICIONES ALBACOR LTDA EN LIQUIDACION, y Contra LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR, JOSÉ ALBARRACÍN CORREDOR Y SALOMÓN ALBARRACÍN CORREDOR.

1.2. Como consecuencia de dicha demanda el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., avoco conocimiento y dispuso librar mandamiento de pago y así mismo decretar medidas cautelares previamente solicitadas dentro del radicado 2001-0925.

1.3. En desarrollo de la actuación procesal, el Despacho Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el oficio No.

857 de fecha 28 de julio del año 2003, decreto el embargo del 50% del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C- 113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, denunciado como de propiedad del señor **JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR**, situación jurídica que consta en el folio de matrícula del referido inmueble, vista en la anotación número dieciocho (18).

- 1.4. Para la confirmación de sujetos procesales inmersos en la Litis, la misma se puede apreciar en la providencia de fecha 03 de junio del año 2009, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de **GRUPO UNIÓN PALOQUEMAO S.A.** contra la sociedad **FUNDICIONES ALBACOR LTDA EN LIQUIDACION, LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR, JOSÉ ALBARRACÍN CORREDOR Y SALOMÓN ALBARRACÍN CORREDOR.**
- 1.5. El día 20 de enero del año 2010, el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., realizó el oficio No. 0126, poniéndole en conocimiento al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"** que el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50C- 113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, se encontraba legamente embargado y secuestrado para que se expidiera el certificado de valorización No. 41878/03 EJE 5 valorización por beneficio local IDU-078517-STJEF-566.
- 1.6. El día 03 de febrero del año 2009 se llevó a cabo la diligencia de secuestro practicado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá Sobre el bien inmueble que se ha venido relacionado a lo largo de esta petición.
- 1.7. Con auto de fecha 18 de noviembre del año 2010, el Despacho Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió poner en conocimiento la comunicación de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se informaba si se prescindía o no de cobrar el crédito a cargo de los demás demandados.
- 1.8. Con referencia de radicación No. 2014-01-506975 del 11 de noviembre del año 2014, La superintendencia de Sociedades, no accedió al levantamiento de la medida cautelar solicitada por cuanto según esta entidad:

*"1. En primer lugar en dicha anotación no se encuentra inscrita medida alguna en su contra,*

sino únicamente Contra los señores **SALOMÓN y JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR**,<sup>1</sup>

- 1.9. Como consecuencia de la anterior respuesta entregada por su entidad, se radicó por parte del suscrito Derecho de Petición el día 20 de junio del año 2016, en el cual se realizaron las respectivas adecuaciones frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de petición.
- 1.10. El pasado 11 de agosto del año 2016, La Superintendencia de Sociedades, contestó el anterior Derecho de Petición de manera desfavorable sobre el petitum de levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

#### PETICIONES:

1. De manera comedida se solicita nuevamente que por parte del área jurídica respectiva de su entidad, se efectúe el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte correspondiente al cincuenta por ciento (50%), que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, cuyo titular de dominio está en cabeza del señor **JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR**, información que se puede verificar en la anotación número dieciocho (18) del certificado de tradición del inmueble sobre el cual se solicita dicho trámite. Cautela está promovida por **UNIÓN PALOQUEMAO GRUNIPAL S.A.**, contra los señores **JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR** y **SALOMÓN ALBARRACÍN CORREDOR**.
2. Si fuere del Caso se solicita que en el término de la Instancia se oficie con destino al Despacho Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que este realice la correspondiente labor tendiente al levantamiento de la medida referenciada en la petición primera de esta solicitud.

Todo lo anterior como quiera, que el proceso si fue enviado a la Superintendencia de Sociedades para que hiciera parte del plan de acuerdo con la ley de reorganización 1113, prueba de ello es la misma manifestación realizada por esta entidad en contestación de fecha 11 de noviembre del año 2014; bajo el

<sup>1</sup> Cir. Respuesta de Superintendencia de sociedades de Fecha 11/11/2014.

No. 2014-01-506975, de la cual se anexa copia simple a esta petición.

### CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se dio un gran giro para el reconocimiento de los derechos y principios fundamentales, lo cual marcó el inicio de una nueva era, tomando como punto de referencia al hombre como un ser invaluable, en su ejercicio; siendo autónomo en la toma de decisiones para moldear y mejorar su calidad de vida, teniendo como pilar fundamental la dignidad humana reconociéndole el respeto, sin importar la estirpe y condición social, respetando y tolerando las diferencias de cada individuo y brindándole a la persona un equilibrio emocional, con el fin de sentirse orgulloso de sus actos.

En tal sentido, el mismo constituyente, estableció unos fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentran que las *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares,"*<sup>2</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, dentro de los derechos y garantías, sociales, económicas y culturales, se estipula de manera clara que:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*(...)*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad."*<sup>3</sup>

Bajo este contexto, la solicitud reiterada mediante el presente escrito, está llamada a su prosperidad, por cuanto la obligación que tenía la sociedad **FUNDICIONES ALBACOR S.A.S.**, así como las personas naturales inmersas en decreto de medidas

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia Art. 2 inc. 2º.

<sup>3</sup> Ibídem. Art. 58.

cautelares, ya fueron saldadas de manera real y efectiva, a través del plan de pagos al cual se sometieron mis clientes, en cumplimiento de la ley de reorganización No. 1116, frente a la acreencia, entre otras, de la sociedad UNIÓN PALOQUEMAO GRUNIPAL S.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe una protección Supra<sup>4</sup> en relación con el derecho de propiedad privada, es por ello que a través de la dependencia correspondiente de su entidad, se debe de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, para que esta, desembarque la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde al señor JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR, dentro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-113869, con el fin de que se hagan efectivas las garantías y procedimientos señalados por la Constitución y la ley, los cuales permitan materializar los derechos que le asisten a mi poderdante, el cual se está viendo afectado de manera tangible al no poder disponer de su patrimonio, siendo poseedor de buena fe y con justo título de un bien sobre el cual no debe pesa medida cautelar alguna a la fecha.

De lo contrario esta entidad tiene la obligación de oficiar al Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que se realice la correspondiente labor tendiente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro

#### ANEXOS:

1. Copia simple del oficio No. 637 de fecha 28 de julio del año 2003, donde se decretó el embargo del 50% del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.
2. Copia simple de la providencia de fecha 03 de junio del año 2009, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo mixto.
3. Copia simple del oficio No. 0126, dirigido con destino al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU".
4. Copia simple de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C.

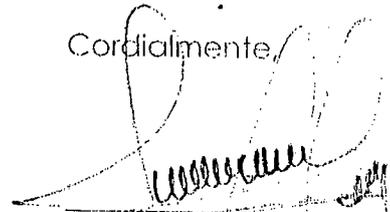
<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

5. Copia simple del auto del 18 de noviembre del año 2010, proferido por el Despacho sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde resolvió poner en conocimiento la comunicación de la Superintendencia de Sociedades.
6. Copia simple de la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades de fecha 11 de noviembre del año 2014, en la cual no accedió al levantamiento de la medida cautelar solicitada.
7. Copia simple de la respuesta proferida por la Superintendencia de Sociedades del 11 de agosto de 2016.

#### NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 26 A No. 13 - 97 Oficina 1205 Edificio Bulevar Tequendama de Bogotá D.C.

Cordialmente,

  
CARLOS JOSÉ SANDOVAL ENALOZA  
C.C. No. 80.243.600 de Bogotá  
T.P. No. 174.130 del C.S. de la J.



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES -  
3 AEROPUERTO PARÍS - BOGOTÁ  
Dirección: AVENIDA EL DORADO #  
11-82

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111321161  
Envío: YGI44729515CO



**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
CARLOS JOSE SANDOVAL  
PEÑALOZA  
Dirección: CLL 26A 13-97 OF 1205  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110311088  
Fecha Pre-Admisión:  
20/10/2016 12:28:17

INTENDENCIA  
SOCIEDADES

Señor  
CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA  
Calle 26 A No. 13-97 Oficina 1205  
Bogotá D.C.  
[abocarsando@hotmail.com](mailto:abocarsando@hotmail.com)



Al contestar cite el No. 2016-01-512547

Tipo: Salida Fecha: 18/10/2016 03:00:16 PM  
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI  
Sociedad: 860511657 - FUNDICIONES ALBACO Exp. 67552  
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION  
Destino: 50243600 - CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA  
Folios: 1 Anexos: 51  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 430-196490

*Handwritten initials and number 12*

Ref: Radicación 2016-01-506065 11/10/2016

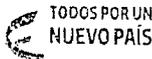
Me permito informar que en virtud del escrito radicado bajo el No. 2014-01-240053 del 23 de agosto de 2016, éste Despacho libró el oficio No. 430-191561 del 5 de octubre de 2016 al doctor Gilberto Naranjo Ramirez, en su calidad de ex liquidador de la sociedad concursada, a fin de que hiciera los pronunciamientos a que hubiese lugar, y fue así como en respuesta al requerimiento efectuado, permitió el escrito 2016-01-506065 del 11 de octubre de 2016, cuya copia se remite para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Por último se advierte una vez más que mediante auto 430-009220 del 27 de junio de 2014 se aprobó la rendición final de cuentas y se decretó la terminación del proceso liquidatorio de FUNDICIONES ALBACOR SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

Cordialmente,

**GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA**  
Coordinadora Grupo de Reorganización  
Tipo: ACTUACIONES LIQUIDACION. Rad. No. 2016-01-506065

(6)



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas. ITEP.



67552

Gilberto Naranjo Ramirez  
Abogado - Asesor - Consultor

Señores  
Superintendencia de Sociedades  
Atn: Dra. Graciela María Saldarriaga Molina  
Coordinadora Grupo de Reorganización Emp  
Bogotá D.C.



U30.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar ella:  
2016-01-506065

Fecha: 11/10/2016 14:33:22  
Remite: 79281178 - GILBERTO NARANJO RAMIREZ  
Folios: 6

Referencia: Fundiciones Albacor S.A.S., Liquidada por Adjudicación.  
Nit No. 860.511.857-8.  
RESPUESTA OFICIO NO. 430-191561  
PROCESO TERMINADO

En mi condición de ex Liquidador de la Sociedad de la referencia, designado por su Despacho, acudo ante Usted de manera suelta y respetuosa, con el fin de dar respuesta a su Oficio No. 430-191561 del cinco (5) de octubre de 2.016, por medio del cual se me puso en conocimiento de la radicación No. 2016-01-428294 del veintitrés (23) de agosto de 2016, para que me manifieste respecto de su contenido. Al respecto, dentro del término legal otorgado por Ustedes, me permito manifestar lo siguiente:

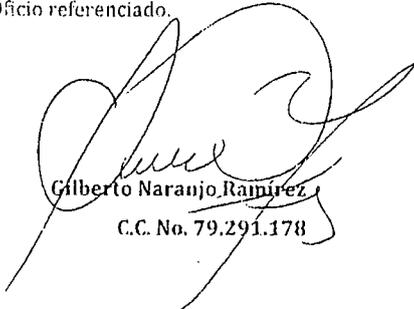
1. En primera medida debo aclarar que dentro proceso liquidatorio, respecto de la Sociedad **GRUPO UNIÓN PALOQUEMAO, GRUNIPAL S.A.**, tal como consta dentro del expediente en la Rendición Final de Cuentas con la Radicación No. 2014-01-240053, del trece (13) de mayo de 2.014, a folio 116, se hizo el pago de la totalidad de la acreencia por valor de veinte seis millones seiscientos veintiocho mil ciento sesenta y ocho pesos (\$26'628.168), a través del cheque No. 49477-0 del Banco Davivienda. Así mismo, obra en ese mismo folio, el paz y salvo por todo concepto respecto de dicha Sociedad hacia **FUNDICIONES ALBACOR S.A.S., LIQUIDADA POR ADJUDICACIÓN.**
2. Así mismo vale aclarar, que teniendo en cuenta que se realizaron todos los pagos a acreedores en debida forma, la Superintendencia de Sociedades, a través del Auto No. 430-009220, del veintisiete (27) de junio de 2.014, aprobó la rendición de cuentas ya citada y ordenó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**
3. Ahora bien, en el memorial suscrito por el Dr. Carlos José Sandoval Peñaloza, actuando como apoderado de los señores José Ignacio Albarracín Corredor y Salomón Albarracín Corredor, se hace referencia al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-113869, inmueble este, que nunca hizo parte de la masa concursada pues no es, ni ha sido propiedad de la Sociedad ya liquidada.

4. Vale agregar que solicité y adjunto certificado de Libertad de dicho bien inmueble y dentro de sus anotaciones no hay referencia alguna sobre un embargo de la Superintendencia de Sociedades o al menos que la Sociedad **FUNDICIONES ALBACOR S.A.S., LIQUIDADA POR ADJUDICACIÓN.**
5. De tal manera, habiendo fungido como liquidador de dicha Sociedad, no encuentro la procedencia de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en primera medida, porque dicho bien inmueble no fue ni es propiedad de la Sociedad que fuera concursada y en segunda medida, porque la Superintendencia de Sociedades no inscribió ninguna medida cautelar sobre dicho bien inmueble, pues como se entiende, nunca hizo parte de la masa concursal como activo de la Sociedad ya liquidada.

Adjunto en siete (7) folios Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1136869, que da cuenta de lo antedicho y de igual manera, manifiesto que en caso de ser necesario, estoy presto a colaborar con cualquier tipo de información que se requiera.

En los anteriores términos, doy respuesta íntegra al Oficio referenciado.

Cordialmente,

  
**Gilberto Naranjo Ramirez**  
C.C. No. 79.291.178



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101158782310027

Nro Matricula: 50C-113869

Pa 1

Impreso el 11 de Octubre de 2016 a las 08:55:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.

FECHA APERTURA: 24-11-1972 RADICACION: 62783 CON: DOCUMENTO DE: 22-11-1972

CODIGO CATASTRAL: AAA0047PZSYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 25 MANZANA 77 DE LA URBANIZACION MANDALAY II SECTOR CON 161 METROS 2.Y LINDA ASI: NORTE, EN 7,00 METROS CON ZONA VERDE CONTIGUO A LA CALLE 5-C SUR, EN 7,00 METROS CON EL LOTE #18, ORIENTE EN 23,00 METROS CON EL LOTE #26, OCCIDENTE, EN 23,00 METROS CON LOS LOTES 22,23 Y 24. TODOS DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION. SEGUN ESCRITURA # 1894 LOS LINDEROS ACTUALES SON: TIENE UNA CABIDA DE 161.00 MTS.2. Y LINDA: POR EL NORTE, EN 7,00 MTS CON LA CALLE 5.C QUE ES SU FRENTE; POR EL SUR, EN 7,00 MTS CON EL LOTE DE TERRENO # 8 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, HOY CASA # 73-B-42 DE LA CALLE 5.B; POR EL ORIENTE, EN 23,00 MTS, CON EL LOTE # 26 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, HOY INMUEBLE # 73-B-35 DE LA CALLE 5.C Y POR EL OCCIDENTE, EN 23,00 MTS CON LOS LOTES #S 22, 23 Y 24 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, HOY INMUEBLE #S 5-B-26/42 DE LA CARRERA 73 C.

COMPLEMENTACION:

La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 5C 73B 43 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 5 C 73B-43 LOTE 25 MANZANA 77

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50C - 6170

NOTACION: Nro 001 Fecha: 22-04-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1215 del 18-03-1971 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MAZUERA AYA Y CIA

A: GARCIA GARCIA JUAN ANTONIO

CC# 207398 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-06-1973 Radicación: 73039284

Doc: ESCRITURA 3067 del 17-05-1973 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y 8 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GARCIA Y GARCIA JUAN ANTONIO

A: CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA

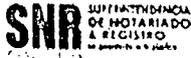
X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-09-1973 Radicación: 73064791

Doc: ESCRITURA 6286 del 23-08-1973 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$280,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101158782313927

Nro Matricula: 50C-113869

Pagina 2

Impreso el 11 de Octubre de 2016 a las 08:55:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GARCIA GARCIA JUAN ANTONIO

CC# 207398

A: HERNANDEZ DE PAREDES MYRIAM

X

A: PAREDES CANO LUIS FELIPE

CC# 17098790

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-1973 Radicación: 73064790

Doc: ESCRITURA 6287 del 23-08-1973 NOTARIA 6 de BOGOTÁ

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: HERNANDEZ DE PAREDES MYRIAM

DE: PAREDES CANO LUIS FELIPE

A: CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
La guarda de la fe pública

VALOR ACTO: \$206,001.63

X

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-01-1974 Radicación:

Doc: ESCRITURA 9911 del 13-12-1973 NOTARIA 6 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: HERNANDEZ DE PAREDES MYRIAM

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-01-1974 Radicación: 74005747

Doc: ESCRITURA 9911 del 13-12-1973 NOTARIA 6 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 RATIFICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PAREDES CANO LUIS FELIPE

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

CC# 17098790

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-02-1974 Radicación: 74005746

Doc: ESCRITURA 8088 del 17-10-1973 NOTARIA 6 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GARCIA Y GARCIA JUAN ANTONIO

A: CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-01-1976 Radicación: 76068448



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101158782313927

Nro Matricula: 50C-113869

Pa 03

Impreso el 11 de Octubre de 2016 a las 08:55:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1894 del 30-12-1975 NOTARIA 22 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRA VENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: HERNANDEZ DE PAREDES MYRIAM

A: PAREDES CANO LUIS FELIPE

CC# 17098790 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-11-1983 Radicación: 830107617

Doc: ESCRITURA 4219 del 19-08-1983 NOTARIA 6 de BOGOTA

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: HERNANDEZ DE PAREDES MYRIAM

A: PAREDES CANO LUIS FELIPE (SICO)

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

VALOR ACTO: \$50,000

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-12-1985 Radicación: 85152962

Doc: OFICIO 1413 del 21-11-1985 JUZGAO 31 C. MUNICIPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CASTIBLANCO GUTIERREZ GUILLERMO

A: PAREDES LUIS FELIPE

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-02-1986 Radicación: 17510

Doc: OFICIO 102 del 31-01-1986 JUZG. 31 C.MPL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CASTIBLANCO GUTIERREZ GUILLERMO

A: PAREDES LUIS FELIPE

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-04-1986 Radicación: 1086-44530

Doc: ESCRITURA 907 del 26-02-1986 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101158782313927

Nro Matricula: 50C-113869

Pagina 4

Impreso el 11 de Octubre de 2016 a las 08:55:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CESIONARIO DE LA CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA

A: HERNANDEZ DE PAREDES MYRIAM

A: PAREDES CANO LUIS FELIPE

CC# 17098790

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 30-04-1986 Radicación: 1086-51971

Doc: ESCRITURA 129 del 31-01-1986 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PAREDES CANO LUIS FELIPE

A: CELIS BAEZ TERESA DE JESUS



ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-04-1990 Radicación: 1990-22728

Doc: ESCRITURA 853 del 04-04-1990 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CELIS BAEZ TERESA DE JESUS

A: MARQUEZ VDA DE NEIRA ALICIA

CC# 41607926 X



ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-12-1990 Radicación: 75973

Doc: ESCRITURA 8025 del 30-11-1990 NOTARIA 15 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000,000

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MARQUEZ VDA DE NEIRA ALICIA

A: CELIS BAEZ TERESA DE JESUS

CC# 41607926 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-01-1991 Radicación: 4093

Doc: ESCRITURA 8525 del 17-12-1990 NOTARIA 15 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CELIS BAEZ TERESA DE JESUS

A: ALBARRACIN CORREDOR JOSE IGNACIO

A: ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO

CC# 41607926

CC# 19267411 X

CC# 19290946 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 04-09-2000 Radicación: 2000-64341

Doc: OFICIO 2085 del 22-08-2000 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.embargoepago.gov.co/certificados/](http://www.embargoepago.gov.co/certificados/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101158782313927

Nro Matrícula: 50C-113869

Pa 5

Impreso el 11 de Octubre de 2016 a las 08:55:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BELLO LUIS JOSE

ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO

CC# 19290946 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-08-2003 Radicación: 2003-75628

Doc: OFICIO 857 del 28-07-2003 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA



ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA 50%NOTA: EL OTRO DEMANDADO YA SE ENCUENTRA EMBARGADO POR ELLO NO SE ANOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: UNION PALOQUEAMO GRUNIPAL S.A.

A: ALBARRACIN CORREDOR JOSE IGNACIO

A: ALBARRACIN CORREDOR SALOMON

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 25-08-2004 Radicación: 2004-77241

Doc: OFICIO 032477 del 10-08-2004 SEGURO SOCIAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF:PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO

#1946.NOTA:TAMBIEN HAY VIGENTES EMBARGOS OFIC. #2085 DE 22-08-00 JUZ.15 C.MPAL. Y #857 DE 28-07-03 JUZ.6 CCTO.DE:LUIS BELLO Y UNION PALOQUEMAO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

A: ALBARRACIN CORREDOR JOSE IGNACIO

CC# 19267411 X

A: ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO

CC# 19290946 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-07-2009 Radicación: 2009-68327

Doc: OFICIO 046613 del 07-07-2009 I D U de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EJECUTIVO I D U 41678/03 EJE 5 \*EMBARGO POR EL COBRO DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: I D U

A: ALBARRACIN CORREDOR JOSE IGNACIO

CC# 19267411 X

A: ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO

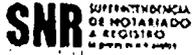
CC# 19290946 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 12-01-2010 Radicación: 2010-2323

Doc: OFICIO EE-269 del 29-12-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHOS DE CUOTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101158782313927

Nro Matricula: 50C-113869

Página 6

Impreso el 11 de Octubre de 2016 a las 08:55:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. FONDATT-

A: ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO

CC# 19290946 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 03-05-2013 Radicación: 2013-37076

Doc: OFICIO 1001 del 29-04-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REF. NO. 41878/03

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: IDU

A: ALBARRACIN CORREDOR JOSE IGNACIO

A: ALBARRACIN CORREDOR LUIS HERNANDO

VALOR ACTO: \$  
**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
La guarda de la fe pública  
CC# 10267411  
CC# 19290946

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 16-12-2013 Radicación: 2013-118467

Doc: RESOLUCION 03230 del 06-12-2013 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. SECRETARIA DE MOVILIDAD

A: ALBARRACIN CORREDOR JOSE IGNACIO

CC# 19267411 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 03-10-2014 Radicación: 2014-86485

Doc: RESOLUCION 1432 del 30-09-2014 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

A: ALBARRACIN CORREDOR JOSE IGNACIO

CC# 19267411 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*24\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

\*\*\*  
\*\*\*

17

6

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.znrboivendepago.gov.co/certificados/](http://www.znrboivendepago.gov.co/certificados/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101158782313927

Nro Matricula: 50C-113869

Página 7

Impreso el 11 de Octubre de 2016 a las 08:55:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

IDENTIFICACION: 2016-616781

FECHA: 11-10-2016

CIUDAD: BOGOTA

*Janeeth Diaz Cervantes*

El Registrador: JANEETH CECILIA DIAZ CERVANTES



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

# LEXCOM S.A.S.

ASESORES EN DER

13

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE REORGANIZACIÓN.  
E. S. D.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2016-01-505129

Fecha: 11/10/2016 10:32:11  
Remitente: 80243800 - CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA

Folios: 1

COPIA

REVISADO POR: Alejandra  
FUNDICADO POR: Alejandra

EXPEDIENTE No.	67552
SOCIEDAD:	FUNDICIONES ALBACOR S.A.S.

CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, actuando como apoderado del señor JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR y SALOMÓN ALBARRACÍN CORREDOR según poder otorgado, el cual reposa dentro del expediente, con todo respeto manifiesto al Despacho:

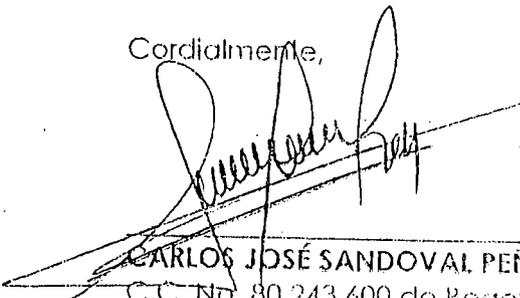
1. Como quiera que las negativas de levantamiento de medidas persiste solicito muy respetuosamente se proceda a la devolución del proceso con su correspondiente oficio de terminación del proceso por pago de la obligación, con destino al Despacho Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que este realice la correspondiente labor tendiente al levantamiento de la medida referenciada en la petición primera de esta solicitud.

Todo lo anterior como quiera, que el proceso si fue enviado a la Superintendencia de Sociedades para que hiciera parte del plan de acuerdo con la ley de reorganización 1116, prueba de ello es la misma manifestación realizada por esta entidad en contestación de fecha 11 de noviembre del año 2014, bajo el No. 2014-01-506975, de la cual se anexa copia simple de esta petición.

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 26 A No. 13 - 97 Oficina 1205 Edificio Bulevar Tequendama de Bogotá D.C.

Cordialmente,

  
CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA  
C.C. No. 80.243.600 de Bogotá.  
T.P. No. 174.130 del C.S. de la J.

**LEXCOM S.A.S.**  
ASESORES EN DERECHO COMERCIAL.

Señor(a):  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>

**CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.243.600 expedida en la ciudad de Bogotá D.C con tarjeta profesional número 174.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del proceso de reorganización del expediente No. 67552 de la Sociedad **FUNDICIONES ALBACOR S.A.S.**, contra **SALOMON ALBARRACÍN CORREDOR** y otros, proceso que cursó en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -Grupo de Reorganización**, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL POR VÍA DE TUTELA en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, entidad representada actualmente por el señor -Superintendente **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez surtida toda la ritualidad procesal establecida para los presentes casos, se sirva conceder las siguientes:

**PETICIONES**

1. Tutela a mi favor los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Formas Propias del Juicio y Derecho a la Defensa, así como el el derecho a la propiedad privada.
2. Como consecuencia de lo anterior ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -Grupo de Reorganización** y/o al grupo que corresponda, se levante la medida cautelar de embargo de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%), que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.

50C-113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, cuyo titular de dominio está en cabeza mi poderdante **LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR**, situación que se puede verificar en la anotación numero dieciséis (16) del referido folio de matrícula. Cautela está promovida por UNIÓN PALOQUEMAO GRUNIPAL S.A., contra el señor **JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR** (q.e.p.d.), según anotación No. 18 del certificado de tradición.

3. En tal sentido, y dado que se trata de un bien propio cautelado que es de propiedad en cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del señor **JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR**, quien para la fecha de esta solicitud lamentablemente se encuentra fallecido, y del señor **LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR**, la procedencia para que se materialice el desembargo del mismo debe operar de manera inmediata, en aras de garantizar el derecho a la propiedad privada que está protegido constitucionalmente en cabeza de los titulares de dominio, más aun cuando las obligaciones adeudadas fueron sufragadas dentro de un plan de reorganización al cual se acogieron mis poderdantes.
4. Tutelar a mi favor cualquier otro derecho fundamental que resultare vulnerado.

#### HECHOS

1. La sociedad **GRUPO UNIÓN PALOQUEMAO SOCIEDAD ANÓNIMA "GRUNIPAL S.A."** interpuso demandada ejecutiva mixta contra la sociedad **FUNDICIONES ALBACOR LTDA EN LIQUIDACION**, y Contra **LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR, JOSÉ ALBARRACÍN CORREDOR y SALOMÓN ALBARRACÍN CORREDOR**.
2. Como consecuencia de dicha demanda el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., avoco conocimiento y dispuso librar mandamiento de pago y así mismo decretar medidas cautelares previamente solicitadas dentro del radicado 2001-0925.
3. En desarrollo de la actuación procesal, el Despacho Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el oficio No. 857 de fecha 28 de julio del año 2003, decreto el embargo del 50% del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, denunciado como de

propiedad del señor **JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR** y del señor **LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR** situación jurídica que consta en el folio de matrícula del referido inmueble, vista en la anotación numero dieciocho (18).

4. Para la confirmación de sujetos procesales inmersos en la Litis, la misma se puede apreciar en la providencia de fecha 03 de junio del año 2009, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de **GRUPO UNIÓN PALOQUEMAO S.A.**, contra la sociedad **FUNDICIONES ALBACOR LTDA EN LIQUIDACION, LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR, JOSÉ ALBARRACÍN CORREDOR Y SALOMÓN ALBARRACÍN CORREDOR.**
5. El día 20 de enero del año 2010, el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., realizó el oficio No. 0126, poniéndole en conocimiento al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"** que el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50C- 113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, se encontraba legamente embargado y secuestrado para que se expidiera el certificado de valorización No. 41878/03 EJE 5 valorización por beneficio local IDu-078517-STJEF-566.
6. El día 03 de febrero del año 2009 se llevó a cabo la diligencia de secuestro practicado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá Sobre el bien inmueble que se ha venido relacionado a lo largo de esta petición.
7. Con auto de fecha 18 de noviembre del año 2010, el Despacho Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió poner en conocimiento la comunicación de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se informaba si se prescindía o no de cobrar el crédito a cargo de los demás demandados.
8. Con referencia de radicación No. 2014-01-506975 del 11 de noviembre del año 2014, La superintendencia de Sociedades, no accedió al levantamiento de la medida cautelar solicitada por cuanto según esta entidad:

*"1. En primer lugar, en dicha anotación no se encuentra inscrita medida alguna en su contra, sino únicamente contra los señores **SALOMÓN y JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR,**"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Cfr. Respuesta de Superintendencia de sociedades de Fecha 11/11/2014.

9. Como consecuencia de la anterior respuesta entregada por su entidad, se radicó por parte del suscrito Derecho de Petición el día 20 de junio del año 2016, en el cual se realizaron las respectivas adecuaciones frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de petición.
10. El pasado 11 de agosto del año 2016, La Superintendencia de Sociedades, contesto el anterior Derecho de Petición de manera desfavorable sobre el petitum de levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.
11. En atención a la referida contestación, el día 23 de agosto del año 2016, el suscrito radicó nuevo memorial de solicitud, recabando sobre la misma situación fáctica y jurídica de levantamiento de la medida cautelar que aquí se ha venido describiendo.
12. La Superintendencia de Sociedades, a través de la coordinadora del grupo de reorganización, señora, **GRACIELA MARÍA SALDARRIAGA MOLINA**, el pasado 23 de septiembre del año en curso, informó, de manera desfavorable, que el proceso objeto de solicitud de levantamiento de medida cautelar se encontraba terminado desde el día 27 de junio del año 2014.
13. En relación con la solicitud, relacionada en el hecho numero décimo primero (11) de esta Acción Constitucional, el día 18 de octubre del 2016, la señora, **GRACIELA MARÍA SALDARRIAGA MOLINA**, coordinadora del grupo de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, contestó, indicando que se le había hecho remisión del objeto de la petición al ex liquidador de la sociedad concursal, doctor **GILBERTO NARANJO RAMÍREZ**, para que se pronunciara sobre las solicitudes elevadas por el suscrito, aportando copia de la contestación efectuada por dicho liquidador.
14. El día 11 de octubre del 2016, se radicó una nueva solicitud ante la Superintendencia de Sociedades -Grupo de reorganización en los siguientes términos:
  - "1. Como quiera que la negativa de levantamiento de medidas persiste solicito muy respetuosamente se proceda a la devolución del proceso con su

correspondiente oficio de terminación del proceso por pago de la obligación, con destino al Despacho Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que este realice la correspondiente labor tendiente al levantamiento de la medida..."<sup>2</sup>

15. Pese a que se solicitó de manera coherente y acertada la devolución del proceso referido al Despacho Judicial de origen, tal y como se dijo en el hecho inmediatamente anterior, se volvió a radicar otro memorial por parte del suscrito, manifestando que se procediera al desarchivo del proceso liquidatorio de la sociedad **FUNDICIONES ALBACOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y como consecuencia de ello se remitiera la Despacho de origen sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para poder allí hacer el levantamiento de la medida cautelar solicitada.
16. En tal sentido la señora, **GRACIELA MARÍA SALDARRIAGA MOLINA**, coordinadora del grupo de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, contestó, reiterando que el proceso se encontraba terminado desde el día 27 de junio del año 2014.
17. Se debe resaltar que el proceso ejecutivo señalado en el punto segundo de la presente acción, se encuentra de forma íntegra en el archivo de la superintendencia de sociedad imposibilitando que la medida cautelar la pueda levantar el juzgado de origen.
18. Ahora de forma arbitraria se niega el debido proceso a mis clientes bajo el argumento que el proceso ya se archivó, pero no devuelven el proceso al juzgado de origen para que este decida sobre el particular.
19. En consuetudina la superintendencia, insiste en que mis clientes no podrán levantar dicha medida, sometiéndolos a la impasividad de proceder con el bien de forma comercial, sin un argumento legal para mantener la medida cautelar vigente.

### CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos constitucionales, a través de los cuales esta cimentado el ordenamiento jurídico colombiano, se diseñó un mecanismo a través del cual; *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o*

<sup>2</sup> Cfr. Petición de fecha 11/10/2016, radicada por apoderado Carlos José Sandoval Peñaloza.

*por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”<sup>3</sup>.*

Esto significa que los ciudadanos colombianos desde el año 1991, gozan de una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, que está destinada a facilitar el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que pudieran llegar a vulnerar los derechos fundamentales.

Por tal motivo, la tutela ha sido desde su creación, el medio idóneo de defensa para la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales de Derechos Humanos y de aquellos que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en estos (artículos 93 y 94 de la Norma Suprema). Es una acción extraordinaria a través del cual, los individuos pueden exigir el respeto de los derechos fundamentales, tanto al Estado como a los particulares.

Pues si bien es cierto que tal acción constitucional posee unas características especiales que operan frente a determinados casos en concreto, no se puede dejar de lado que dicha figura promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República y/o de todos aquellos que por su poder funcional ejercen tales atribuciones, como es el caso de la entidad accioanda. En tal sentido la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

*“Esta Corporación ha manifestado en forma reiterada que la acción de tutela procede contra las providencias judiciales definitivas, en forma excepcional, cuando aquellas configuren una vía de hecho, de manera tal que se verifica como abusiva y claramente lesiva del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de quien la denuncia, y contra la cual no existen o ya se encuentran agotados los medios judiciales de defensa apropiados que hacen procedente las órdenes definitivas de protección mediante el trámite de la acción de tutela. o de manera temporal, para contrarrestar un perjuicio irremediable que atenta en forma inminente contra los mismos y que tornan en urgente la adopción de medidas correctivas para su salvaguarda y preservación, pero siempre y cuando se evidencien los requisitos mínimos de procedibilidad de dicho*

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, art. 86.

amparo constitucional, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991."<sup>4</sup>

Así las cosas, vale la pena resaltar el principio de legalidad contenido en el artículo 121<sup>5</sup> de la Constitución Política de 1991, que actúa como un límite a la discrecionalidad del servidor, quien, en el ejercicio de sus competencias, estando sometido al imperio de la Constitución y de las Leyes, no puede interpretar y aplicar las normas de forma arbitraria, incurriendo con actuaciones abusivas no compatibles con el Estado Democrático y Social de Derecho del cual somos parte.

Esto sin lugar a dudas concuerda con las manifestaciones que el Órgano Constitucional preceptúa, cuando al referirse al tema expresa claramente que: *"Las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden ser consideradas como compatibles con el debido proceso y deben ser anuladas. La tutela es el mecanismo adecuado para enmendar el yerro del aparato judicial."*<sup>6</sup>.

Lo anterior se constituye en presupuesto notorio, para que pueda ejercerse un control legal y constitucional, máxime cuando el servidor público desconoce los lineamientos sobre los cuales se debe fundamentar una decisión, cuya armonía entre lo legal y lo constitucional sea capaz de condicionar o no, una violación tangible de los mecanismos de protección de Derechos Fundamentales.

Ahora bien, para el caso objeto de solicitud de Amparo Constitucional, la superintendencia de sociedades, en su negativa para resolver sobre las peticiones incoadas de mis poderdantes a través del suscrito, de que se levante la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-113869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, cuyo titular de dominio está en cabeza del señor **JOSÉ IGNACIO ALBARRACÍN CORREDOR**, a sabiendas que dicha obligación que soportaba la medida fue cancelada y aceptada por el acuerdo de organización No.1116, frente a la acreencia, entre otras, de la sociedad UNIÓN PALOQUEMAO GRUNIPAL S.A., sin que hasta la fecha haya sido posible acceder a tal solicitud, vulnera de manera real y efectiva las garantías y derecho a la

<sup>4</sup> Sentencia T-121/99. M.P. Martha SÁCHICA de Moncaleano.

<sup>5</sup> Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

<sup>6</sup> Sentencia SU-429/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

propiedad privada que le asiste a la persona que hoy se ve afectada por tales arbitrariedades ejercidas por la entidad accionada.

En tal sentido, el mismo constituyente, estableció unos fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentran que las "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."<sup>7</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, dentro de los derechos y garantías, sociales, económicas y culturales, se estipula de manera clara que:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

(...)

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad."*<sup>8</sup>

Para tal efecto y teniendo en cuenta que existe una protección Supra<sup>9</sup> en relación con el derecho de propiedad privada, es que la Acción Pública de Tutela cobra relevancia y es el mecanismo idóneo para que se pueda garantizar los derechos reclamados en el presente amparo, motivo por el cual es función y obligación de la superintendencia de sociedades oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, para que esta, desembargue la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde al señor **LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR**, dentro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-113869, o en su defecto enviar al Juzgado de origen el proceso para que el Operador Jurídico de instancia pueda previa petición realizar el oficio de levantamiento de la medida, con el fin de que pueda

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia Art. 2 inc.2º.

<sup>8</sup> Ibídem. Art. 58.

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

gozar de una propiedad de la cual es su legítimo dueño y que por las omisiones y negligencia de la entidad que se está accionando están ocasionando un perjuicio irremediable dentro del patrimonio de mi poderdante, quien no ha podido hacer uso efectivo de su derecho de dominio completo por estar supeditado a una medida cautelar que se publicita en el respectivo folio d matricula del mencionado bien.

Esto significa una violación directa de las garantías procesales al Debido Proceso, pues es de recordar que:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"<sup>10</sup>*

Teniendo en cuenta estas reflexiones, es innegable que para el caso sometido a estudio de Tutela para conseguir el amparo constitucional, se puede establecer la configuración de una vía de hecho, que según la Máxima Corporación Constitucional ha referido los siguientes argumentos:

*"...mediante sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a*

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29.

providencias judiciales por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias podían desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó, una vía de hecho. A partir de este precedente la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994** la Corte dijo Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial" En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial se subrayó, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Y, uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

De la misma forma, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas sino que adquieren

relevancia en la medida en que logran el cumplimiento de un fin sustancial"<sup>11</sup>

Igualmente ha reiterado que existen unos requisitos generales y especiales para que una Acción Pública Constitucional como la que aquí se invoca en razón a una vía de hecho proceda, para tal efecto manifestó que:

*Es importante advertir que, actualmente la configuración de una vía de hecho no sólo deviene del desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de las autoridades en sus providencias, sino que también puede estructurarse cuando el juez desconoce el precedente judicial o, si en desarrollo de su labor interpretativa le resta efectividad a los derechos fundamentales. Por ejemplo, la sentencia T-774 del 2004 refirió acerca de la evolución jurisprudencial sobre el concepto de las vías de hecho, ahora denominadas causales genéricas de procedibilidad contra providencias judiciales, dijo lo siguiente:*

*"...el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución"*

*Además, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-429 del 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales

especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se puede establecer de manera clara y evidente la violación al Debido Proceso y a las garantías procesales inmersa en dicha figura, dado que las actuaciones del Operador Servidor Público competente, riñen con la realidad procesal para estos casos, por lo cual se está ante la manifestación de una vía de hecho indiscutible que hoy nos tiene ejercitando el Aparato Jurisdiccional por Acción de Tutela.

Con todo y esto, queda claro que no pueden desconocerse los parámetros sobre los cuales se deben sentar las decisiones judiciales, máxime cuando existe una grave afectación de dichas disposiciones sobre aquellos derechos que por su categoría constituyen un grado de fundamentalidad que deben ser objeto de amparo tanto por el legislador como por la Jurisdicción Constitucional.

Por lo anterior reitero la solicitud al Despacho de tutelar mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Formas Propias del Juicio, Derecho a la Defensa y el derecho a la propiedad privada, y se proceda a obrar en derecho, para que se materialice el desembargo de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) que es de propiedad del señor **LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR**, sobre el inmueble objeto de Acción Publica de Tutela, en aras de garantizar el derecho a la propiedad privada que está protegido constitucionalmente en cabeza de los titulares de dominio, más aun cuando las obligaciones adeudadas fueron sufragadas dentro de un plan de reorganización al cual se acogieron mis poderdantes.

**PRUEBAS:**

## 1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Copia simple de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 1.2. Copia simple del auto del 18 de noviembre del año 2010, proferido por el Despacho Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde resolvió poner en conocimiento la comunicación de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.3. Copia simple de la respuesta proferida por la Superintendencia de Sociedades del 11 de agosto de 2016.
- 1.4. Copia simple del memorial radicado por el suscrito de fecha 23 de agosto del año 2016, solicitando nuevamente el levantamiento de la medida cautelar que aquí se ha venido describiendo.
- 1.5. Copia simple de la contestación realizada por la coordinadora de la Superintendencia de Sociedades, del grupo de reorganización, señora, **GRACIELA MARÍA SILDARRIAGA MOLINA**, del 23 de septiembre del año 2016, donde informó, de manera desfavorable, que el proceso objeto de solicitud de levantamiento de medida cautelar se encontraba terminado desde el día 27 de junio del año 2014.
- 1.6. Copia simple de la contestación realizada por la señora, **GRACIELA MARÍA SILDARRIAGA MOLINA**, coordinadora del grupo de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, donde indicó que se le había hecho remisión del objeto de la petición al ex liquidador de la sociedad concursal, doctor **GILBERTO NARANJO RAMÍREZ**, para que se pronunciara sobre las solicitudes elevadas por el suscrito, aportando copia de la contestación efectuada por dicho liquidador.
- 1.7. Copia simple de la solicitud radicada pro el suscrito de fecha 11 de octubre del 2016, ante la Superintendencia de Sociedades -Grupo de reorganización.

1.8. Poder debidamente conferido para tramitar la presente Acción Constitucional.

**NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** En la Calle 26 A No. 13 - 97 Oficina 1205  
Edificio Bulevar Tequendama de Bogotá  
D.C. teléfono: 6616909 -móvil: 3125900744;  
e-mail: [abocarsando@hotmail.com](mailto:abocarsando@hotmail.com)

**ACCIONADA:** Avenida el Dorado No. 514 - 80 CAN de  
Bogotá D.C.

Cordialmente,



**CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA**

C.C. No. 80.243.600 de Bogotá  
T.P. No. 174.130 del C.S. de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL-RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** Luis Hernando Albarracín Corredor  
**ACCIONADO:** Superintendencia de Sociedades  
**RADICACIÓN:** 110012203000201700603 00

**ADMITE TUTELA**

---

Toda vez que se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, dado que uno de los accionados es la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales como juez del circuito (art. 6 L. 1116/06), es procedente admitir la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, el Magistrado sustanciador, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela formulada por el apoderado del ciudadano **LUIS HERNANDO ALBARRACÍN CORREDOR**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – GRUPO REORGANIZACIÓN**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite al **JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: REMÍTASE** copia del escrito de tutela a la accionada y el vinculado para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí consagrado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer y suministren correo electrónico para efectos de notificaciones.

**CUARTO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la publicación inmediata de aviso on-line en el que informe el inicio de la presente acción de tutela en la página web que dispongan o haya dispuesto para las notificaciones relacionadas con el proceso concursal de **FUNDICIONES ALBACOR SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**.

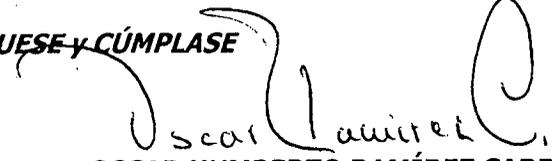
De no existir el medio específico antes indicado lo hará por el medio que sea más conveniente para este fin, **de manera que como mínimo todos los intervinientes del citado proceso sean notificados** de la presente acción constitucional.

En el aviso deberá especificar la Superintendencia los datos de identificación de la presente acción de tutela, e informar que los interesados en hacerse parte en la misma, así como las partes involucradas en dicho trámite, cuentan con un término de dos (02) días hábiles para pronunciarse y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3º en Bogotá o al correo electrónico [secreta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secreta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente se deberá **adjuntar link** para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela.

Así mismo, adviértase a la Superintendencia de Sociedades que deberá enviar constancia a este despacho del cumplimiento de esta específica orden, dentro del término que se le concedió para contestar la presente acción.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en favor de los intereses de la parte actora al abogado **CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA**, según el poder especial que le fue conferido. Así mismo, **REQUIÉRASE** al citado apoderado para que en un término de dos (2) días aporte copia legible de los documentos que reposan en folios 2 al 5 del expediente, así como copia actualizada del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble con FM Inmobiliaria nº 50C-113869.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado